



PROGRAMA INTERUNIVERSITARIO de HISTORIA POLÍTICA

Programa Buenos Aires de Historia Política

Foros de Historia Política – Año 2015

www.historiapolitica.com

Foro 4: “Gobierno, política, derecho y justicia en el Río de la Plata, siglos XVIII-XX”

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS A “Gobernar en tiempos de Constitución. El derrotero del primer constitucionalismo en Córdoba (1821-1847)”

Juan Ferrer

Ante todo quiero agradecer, en primer lugar, a los organizadores de este Foro por la oportunidad que me brindaron de presentar a discusión algunos de los aspectos fundamentales de una investigación que lleva algunos años desarrollándose sobre los orígenes del constitucionalismo en la provincia de Córdoba; y en segundo lugar, a las comentaristas del trabajo, historiadoras de la talla de Ternavasio y Tío Vallejo, por sus consideraciones críticas, siempre tan útiles para repensar el objeto de estudio, el enfoque y las estrategias argumentativas desenvueltas.

Para comenzar, hago mía la reflexión de Ternavasio acerca de la tiranía del número de caracteres y la necesidad de condensar argumentos y evidencias. Algunas de las cuestiones observadas por las comentaristas podrían encontrar respuesta en una versión más amplia del trabajo. Es el caso, por ejemplo, del breve tratamiento que merece en el ensayo del proceso de elaboración y sanción del Reglamento Provisorio de 1821. En la investigación, un capítulo entero denominado “Génesis y sanción del Reglamento Provisorio” analiza la convocatoria a elecciones a toda la provincia (ciudad y campaña), la erección de una Soberana Asamblea Electoral que luego se transforma

en Asamblea Constituyente –consulta a poderdantes mediante, valioso indicador de la concepción acerca de la representación–, la designación de una comisión redactora compuesta por sujetos externos a la Asamblea, la determinación de los lineamientos que deberán guiar su trabajo, y la relevante cuestión de la ausencia de efecto derogatorio de la Constitución; todo en un contexto en el que Juan Bautista Bustos acababa de ser nombrado gobernador de Córdoba, luego de la sublevación de Arequito, y se encontraba organizando un Congreso General de las Provincias con sede en la Provincia.

En relación con la disposición a dialogar con otros casos y campos historiográficos, no puedo si no estar completamente de acuerdo con Ternavasio. Precisamente, la estrategia adoptada para analizar el caso cordobés es el de ubicarlo en el marco más amplio de lo que se ha denominado “primer constitucionalismo hispano”: respuesta constitucional a la crisis de la monarquía católica en la Península y en América. Siendo una la cultura jurídica de todo ese espacio político, similares serían los derroteros constitucionales, con lo cual la ingeniería institucional plasmada en los textos que se sancionaron no podían ser muy disímiles en Córdoba, Cundinamarca, Venezuela, Apatzingán, e incluso en Cádiz. Por lo tanto, la ampliación de las coordenadas espaciales del trabajo, más allá del reducido ámbito del ex virreinato del Río de la Plata, forma parte esencial del argumento propuesto y a lo largo de una versión más desarrollada del texto es posible encontrar referencias a distintas experiencias constitucionales hispanoamericanas.

Igual importancia tiene, en la estrategia argumentativa propuesta, el diálogo con otros campos historiográficos. Partiendo de la premisa de que, para comprender densamente la historia constitucional es necesario conocer el derrotero de los documentos sancionados, es imprescindible el auxilio que brindan los estudios históricos sobre el ambiente político, la situación social, económica, etc. Como he tenido oportunidad de analizar, la precariedad del erario público cordobés fue también, por ejemplo, una de las razones alegadas para justificar la demora en la erección de la Cámara de Apelaciones prevista en el Reglamento Provisorio; el análisis de la situación económica puede ayudar a comprender la falta de materialidad de las instituciones. Lo mismo podría ocurrir con respecto al mantenimiento de una justicia lega en un territorio donde hay una marcada escasez de abogados, o en relación con el fortalecimiento de la figura del Gobernador en una coyuntura de guerra. Quizás sea en este punto donde radica una de las debilidades del trabajo que, por estar tan atento a los discursos

normativos, aborda tangencialmente aquello que justamente serviría para determinar el alcance del sentido de tales discursos.

En esa misma línea, comprendo que un mejor bosquejo del contexto social y político enriquecería el análisis y, por ejemplo, ayudaría a pensar como disputas entre elites, vestidas con argumentos institucionales, aquello que desde el plano meramente institucional es analizado como un conflicto entre poderes constituidos –por mucho que se asuman todos los matices que tiene la imagen tripartita de poderes durante el período–.

Estoy totalmente de acuerdo con Tío Vallejo acerca de que una afirmación sobre la inercia de ciertas prácticas políticas y jurídicas, como causa de que algunas de las disposiciones constitucionales sancionadas en 1821 se fueran vaciando de contenido, no se explica por sí misma. El razonamiento que le precede es el de la atribución de un determinado sentido a tales formulaciones normativas, en concreto, el que pudieron tener en sus contextos originarios de producción como Francia o Norteamérica a finales del Siglo XVIII, después de las revoluciones. Aquí es quizás donde el trabajo busca dialogar directamente con constitucionalistas o historiadores constitucionales para demostrar que, no sólo la relectura de los textos constitucionales a partir del “sentido local” que pudieron atribuirle sus destinatarios ayuda a matizar retroproyecciones de principios y garantías modernas, sino también el modo en que ellos mismos los practicaron y pusieron en planta. Aunque sea preciso explicitarlo mejor, en ningún momento la intención es postular que los constituyentes cordobeses hayan sido más modernos que los políticos que practicaron la Constitución.

Por otra parte, pese a la idea de continuidad y persistencia del pasado que términos como “inercia” traen aparejada, uno de los argumentos centrales del trabajo es que los documentos sancionados durante la primera mitad del Siglo XIX, como el Reglamento Provisorio de 1821 o el Código Constitucional Provisorio de 1847, “constitucionalizaron” toda una serie de dispositivos tradicionales. Operando en un nuevo contexto histórico, ellos fueron necesariamente resignificados, y en esa operación, el peso de la cultura jurídica desde la que se interpretaron jugó un papel fundamental. Pero no todo siguió siendo idéntico a como era antes. Sin lugar a dudas que la “retórica moderna” que incorporaron también marcó el proceso de construcción institucional, organización y gestión del poder, como se pregunta Ternavasio. Por ello, es necesario volver a estudiar los textos constitucionales desde una perspectiva que, a

contramano de la historiografía más tradicional que los ha considerado meros papeles ineficaces, proponga una lectura alternativa. La tesis de fondo consiste en reconocer que las constituciones –con todas sus dispensas y todas las trasgresiones que pudieron haber sufrido– tuvieron en aquellos espacios políticos la capacidad para generar ciertas prácticas políticas que se sostuvieron y consolidaron a lo largo del siglo XIX, cumpliendo así algún rol estructurante de la política y el orden jurídico cuyo alcance merece ser desentrañado.